****

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 020 2015-00166 00** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** |
| **DEMANDANTE:** | **JHON JAIRO CAÑAS BEDOYA** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** |
| **ASUNTO:** | **RECHAZA DEMANDA** |
| **INTERLOCUTORIO** | **No.** |

El señor JHON JAIRO CAÑAS BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, dirigida contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

**ANTECEDENTES**

Recibida la demanda por reparto, fue inadmitida por el Despacho mediante auto del 29 de abril de 2015, notificado por estados del 30 de abril de 2015, en el cual se exigió que en un término de diez (10) días subsanara los defectos simplemente formales de los cuales adolecía.

En el citado auto se le exigió que allegara la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante radicó memorial ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, con el cual pretendió subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, sin embargo no aportó la constancia de la conciliación extrajudicial, argumentado lo siguiente:

*“(…)El consejo de Estado estableció que en los asuntos en los que se discute únicamente la legalidad de un acto administrativo particular y un restablecimiento automático derivado eventual nulidad no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. A su juicio, en estos casos no se vislumbra que haya un propósito conciliable como lo impone la legislación, para tener que acudir a estos mecanismos previos al control jurisdiccional. (…)”*

Una vez estudiado el expediente, se observa que las pretensiones de la demanda consisten en:

“(…)

1. *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como la resolución No. 2014270405 del 14 de agosto de 2014, dentro del expediente A 1482521-0, en la cual se ordenó declarar contravencionalmente responsable y por tanto sancionar al señor JHON JAIRO CAÑAS BEDOYA identificado con cedula No. 70.322.297 en calidad de conductor del vehículo de placa TPV 595* ***con una multa equivalente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA(1.440 SMLDV), que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS( $ 29.567.560)(…)*** *Ello por transgredir el contenido de los artículos 150, 151, 152 del CNT, y el articulo 131 literal F”(…). “Y suspender la licencia de conducción del mencionado conductor por el termino de 20 años (…)”.*
2. *Declare la nulidad de la resolución No. 1037 del 10 de diciembre de 2014, con Radicado 201400636406, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 2014270405 del 14 de agosto de 2014, dentro del expediente A 1482521-0.*
3. *Como consecuencia de la declaración de nulidad de las antes mencionadas resoluciones, se le restablezca los derechos al señor JHON JAIRO CAÑAS BEDOYA; se levante la suspensión de la licencia de conducción* ***y se exonere de pagar la multa impuesta más los intereses moratorios causados. (…)”***

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que las pretensiones de la demanda son de contenido particular, susceptible de conciliación, toda vez que solicita que como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, se restablezca el derecho se levante la suspensión de la licencia de conducción y se exonere de pagar la multa impuesta más los intereses moratorios causados, correspondiente a una pretensión económica, situación que no se encuentra expresamente prohibida por la ley; por lo tanto, conforme al artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO[[1]](#footnote-1)

*“(…)****El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En efecto y para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad. De igual manera, que la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico****. Así las cosas y contrario a lo señalado por el recurrente, no obstante de ser actos de carácter particular, no son susceptibles de ser conciliados por no tener contenido económico y tratarse de derechos discutible, no siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para el Despacho que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido, no aportó la constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo este motivo suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, al no reunir los requisitos formales para su admisión.

Se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que hay lugar a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por el señor JHON JAIRO CAÑAS BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, dirigida contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN**,** por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pasen las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ**

**JUEZ**

MCPH.

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.  Medellín, 18 de junio de 2015 fijado a las 8:00 a.m.  MIRYAN DUQUE BURITICÁ  SECRETARIA |

1. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00277-00 [↑](#footnote-ref-1)